LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN TORNO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN EL NUEVO RECURSO DE CASACIÓN

Susana E. Castillo Ramos-Bossini

SUMARIO: 1. Introducción: algunas cuestiones previas. 2. El supuesto del artículo 88.2.g) LJCA: que la sentencia impugnada resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general. 3. La presunción establecida en el artículo 88.3 c) LJCA: la sentencia recurrida declara nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente. 4. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN: La presente comunicación analiza los criterios que la Sección de Admisión ha establecido para la apreciación de la existencia de interés casacional objetivo a propósito de las disposiciones de carácter general.

PALABRAS CLAVE: criterios de admisión, disposiciones de carácter general, relevancia, presunciones, discrecionalidad.

SUMMARY: The present communication analyzes the criteria that the Admission Section has established for the assessment of the existence of objective casational interest in relation to the general norms.

KEYWORDS: admission criteria, general norms, relevance, presumptions, discretion.

1. INTRODUCCIÓN: ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, como es conocido contemplaba, hasta su reforma en 2015, cinco tipos de recursos de casación. El que se denominaba ordinario, el recurso de casación para la unificación de doctrina estatal y autonómico y los recursos de casación en interés de la Ley, asimismo y como en el caso anterior, en sus dos variantes de estatal y autonómico. Esos cinco recursos se reconducen en la actual regulación a solo dos: una casación estatal y otra autonómica¹.

La reforma del recurso de casación, como se ha puesto de manifiesto suficientemente, obedeció a dos tipos de razones. De un lado, la imposibilidad de formación de jurisprudencia que surgía sobre todo al impedir el acceso a la Sala Tercera de muchas e importantes cuestiones jurídicas por el tipo de resoluciones jurisdiccionales que permitían el acceso a éste, la cuantía que exigía acceder al mismo y las propias materias excluidas de éste (por ejemplo las cuestiones de personal al servicio de las Administraciones públicas, salvo que afectaran al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera). De otro lado, la intención del legislador, que la propia ley denomina interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia², de que este recurso sirviera para esclarecer cuestiones jurídicas de las que dependía la decisión del litigio y, así, crear, reforzar, precisar, matizar o inclusive sustituir, en suma lo que se denomina formar, la jurisprudencia que le encomienda como función el artículo 1.6 del Código Civil³.

¹ En relación al balance de su aplicación es preciso remitirnos, *in totum*, a la Sección Debates del número 207, septiembre-diciembre 2018, de la Revista de Administración Pública, que dedica monográficamente distintos estudios al nuevo recurso de casación. De especial interés, a modo de reflexión sobre el acierto de esta reforma, resultan los trabajos de F. López Menudo (2018) y Tomás-Ramón Fernández (2018). Más específicamente, y en relación al objeto del presente trabajo, I. Huerta Garicano (2018).

² Entre otros, F. Velasco Caballero (2017) ha puesto de relieve cómo la incorporación de aquella idea en la Ley Orgánica 7/2015 ha de entenderse en un contexto más general de «objetivación» de los recursos judiciales ante órganos jurisdiccionales máximos o últimos.

³ Una medida que trataba de incidir en el objetivo de evitación de litigios, y que el «Informe explicativo y propuesta de anteproyecto de ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa» justificaba en que «La jurisprudencia tiene un doble efecto sobre la litigiosidad: en primer lugar, evita el surgimiento del conflicto jurídico (porque la Administración y los particulares tienen claro cómo se aplica el Derecho); y en segundo lugar, disuade del planteamiento o sostenimiento del litigio, porque la jurisprudencia —cuando está consolidada—hace previsible cuál será el resultado final del proceso».

Y es que como ha puesto de manifiesto M. A. Ruiz López (2017: 169): «Lo primordial no es ahora la tutela de derechos o intereses legítimos, sino convertir la casación en un instrumento al servicio de la "formación de jurisprudencia" por parte del tribunal de casación, que a través de sus autos de admisión —y en algunos supuestos en los de inadmisión—, debe dejar sentada una interpretación del interés casacional según resulte del examen del propio ordenamiento juridico».

El artículo 88, en su apartado segundo, establece los supuestos en que el Tribunal podrá apreciar interés casacional objetivo, con carácter abierto e indicativo, y en su apartado tercero establece una serie de presunciones en las que ese interés casacional objetivo se estima que concurre a modo de presunción. Las disposiciones de carácter general aparecen en ambos parágrafos: por un lado, y en el de los supuestos que ameritan el juicio casacional, el apartado g) prevé como una de las circunstancias a tener en cuenta para apreciar un interés casacional objetivo que se resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general; de otro, y como una presunción de que éste concurre, cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente. La mejor doctrina ya ha puesto de relieve, y a la vista de las resoluciones dictadas es acertado ese parecer, lo innecesario de dos previsiones en tal sentido⁴.

Ahora bien, como ha explicado en distintos Autos la Sala de Admisiones la regla del artículo 88.3.c) LJCA es más específica que la del 88.2.g) LJCA de forma tal que cuando se anula la disposición, aún cuando se tratara de una impugnación directa o indirecta de ésta, ha de acudirse a la presunción legal prevista en el primero de los artículos citados (AATS de 3 de mayo de 2017, rec. 189/2017, 25 de octubre de 2017, rec. 2668/2017 y 9 de marzo de 2018, rec. 6541/2017). Lo que hemos de añadir, en la práctica, no salva esa tacha de doble previsión innecesaria.

Ha de hacerse notar por la incidencia que ello pueda representar en el sentido de los criterios de admisión hasta ahora establecidos en la materia que se analiza en la presente comunicación que, en el tiempo transcurrido, la mayoría de las cuestiones suscitadas lo han sido con referencia a planes urbanísticos, al tratarse de disposiciones de carácter general a estos efectos, ya se tratara de la omisión de informes previos (a título de ejemplo la omisión de la memoria de sostenibilidad económica como resulta del ATS 15 de noviembre de 2018, rec. 4268/2017), ya fuese de la aplicación constitucional de la regla de supletoriedad, definiendo a su vez el contorno de la potestad jurisdiccional, mediante el establecimiento de los límites de la aplicación supletoria del Derecho del Estado para la regulación de materias que, como la ordenación urbanística, son de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas (ATS de15 de noviembre de 2018, rec. 5919/2017) u otras semejantes a propósito fundamentalmente como decimos de la impugnación de instrumentos de ordenación urbanística.

Lo cierto es que de las previsiones legislativas se deriva una consecuencia necesaria en ambos supuestos, a saber: que el recurrente tiene el deber de

⁴ J. A. Santamaría Pastor (2018: 52).

fundamentar en el escrito de preparación, con singular referencia al caso, la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que invoca como determinantes de la presencia del interés casacional objetivo, así como la conveniencia de un pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo (artículo 89.2.f) LJCA), siendo preciso, además, que la parte recurrente cumpla con el resto de los requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA⁵.

Ahora bien, cuando se invocan conjuntamente supuestos acreditativos del interés casacional previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA, como suele ser habitual en los supuestos que se analizan, la Sección de Admisiones puede integrar razonamientos sobre cada uno de los supuestos invocados en el auto que admita o inadmita el recurso de casación, en lógica interpretación del artículo 90.3 LJCA.

Es preciso advertir, sin embargo que el hecho de que concurra un supuesto de presunción de interés casacional no conlleva, de forma automática, la admisión del recurso de casación sino que se ha de justificar la trascendencia de la norma o la relevancia de la cuestión jurídica suscitada lo que se ha denominado «juicio de relevancia». Y es que, en cualquier caso, debe ponerse de manifiesto que la presunciones recogida en el meritado precepto no son absolutas pues el propio artículo 88.3, in fine, permite inadmitir, mediante auto motivado, los recursos inicialmente beneficiados por la misma cuando el Tribunal Supremo «aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia»⁶. Bien es cierto que se viene admitiendo la diferencia existente entre las presunciones de las letras a), d) y e) del parágrafo tercero, calificadas de presunciones iuris tantum, frente a las previstas en las letras b) y c), tildadas de presunciones iuris et de iure (ATS de 21 de junio de 2017, recurso de casación n.º 1800/2017). Siendo, además, que en el supuesto previsto en la letra c) el legislador admite la «contrapresunción» consistente en que la disposición anulada carezca manifiestamente de trascendencia suficiente⁷.

⁵ En torno a este escrito son de sumo interés los trabajos publicados en el último año de A. González López (2018a), (2018b) y (2018c). Asimismo cabe reseñar aquí el estudio inicial de J. R. Rodríguez Carbajo (2017).

⁶ La eventual inadmisión procede cuando el Tribunal estime que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo, en base a dos circunstancias: la primera, ha de entenderse no tanto por el tema litigioso de la instancia, globalmente considerado, sino más bien el que la propia parte recurrente plantea en su escrito de preparación; y, en segundo lugar, la inclusión del adverbio «manifiestamente» implica que la carencia de interés ha de ser claramente apreciable sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del tema litigioso (ATS de 6 de marzo de 2017, rec.150/2016).

⁷ Como indica el ATS de 13 de diciembre de 2018 (rec. 2695/2018) «Si bien, estamos en presencia de una disposición reglamentaria, carece, a efectos de la formación de jurisprudencia, de trascendencia suficiente, tal como exige el precepto, para que opere la presunción que el art. 88.3.c LJCA) incorpora, pues (...) aun en casos como este en que se invoca el artículo 88.3.c)

Y este último matiz marca una notable diferencia dado que a diferencia de los otros supuestos, concretamente los establecidos en sus letras a), d) y e), en que cabe inadmitir el recurso por la inexistencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, desvirtuando de este modo la presunción inicialmente establecida ante la falta (manifiesta) de dicho interés, en el que establece la letra c) del artículo 88.3 únicamente cabe enervar la presunción inicialmente prevista con base a lo asimismo establecido a continuación en dicha letra c) del referido precepto, esto es, si la disposición anulada, con toda evidencia, carece de trascendencia suficiente.

2. EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 88.2.G) LJCA: QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA RESUELVA UN PROCESO EN QUE SE IMPUGNÓ, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Es preciso reseñar, en primer término, que la procedencia de la norma impugnada, directa o indirectamente⁸, resulta indiferente y puede provenir de cualquier entidad territorial ya se trate del Estado, de una Comunidad Autónoma o de una entidad local o, inclusive, de una norma de la Unión Europea pues, como puso de manifiesto el ATS de 12 de diciembre de 2017 (rec. 4535/2017), «no es exigible que el Tribunal tenga competencia para anular el precepto indirectamente impugnado, pues ni lo exige la norma ni forma parte de su "ratio legis". Basta con que en el litigio se cuestione la validez de una disposición de carácter general, directa o indirectamente, ya que en los supuestos en los que el Tribunal anula la disposición general, por disponer de competencia para ello, nos encontramos ante una presunción de interés casacional distinta, recogida en el art. 88.3.c) de la LJ, y en el caso de que el tribunal de instancia no tuviera competencia para declararla tendría que haber hecho uso

sigue siendo necesario que la recurrente fundamente, con especial referencia al caso, por qué considera que en el caso concreto existe interés casacional objetivo que exija un pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo. Pues bien, el recurrente se limita a alegar lacónicamente que en el proceso se ha declarado la nulidad de una disposición general, pero nada explica sobre su trascendencia ni sobre la relevancia social y jurídica de los aspectos de dicho Decreto que se ha declarado nulo (...)».

⁸ J. A. Santamaría Pastor (2018: 52) ha puesto de relieve lo equívoco que resulta esa previsión de impugnación indirecta. Razona el autor que: «Si en el proceso de instancia, la sentencia estima un recurso indirecto contra un reglamento dictado por alguno de los órganos enumerados en el art. 12.1 (p. ej., por el Gobierno), la vía a seguir no es el recurso de casación, sino la cuestión de ilegalidad prevista en el artículo 27.1; la casación solo procedería si la sentencia hubiera declarado válido el reglamento indirectamente impugnado (y también, por supuesto, en los supuestos en que el tribunal de instancia hubiera anulado *erga omnes* el reglamento por tener competencia para conocer del recurso directo)».

de la cuestión de ilegalidad prevista en el art. 27 de la LJ y desarrollada en los artículos 123 y ss. de dicha norma».

Y aclara el Auto referenciado más arriba que «lo que se pretende con este supuesto de interés casacional es que puedan tener acceso al recurso de casacional litigios en los que la validez de una disposición general ha sido cuestionada, siendo indiferente que se trate de una disposición nacional o de la Unión Europea, por entender que en ellos la cuestión trasciende del caso en concreto, planteando una duda de legalidad de una norma con vocación de permanencia y aplicable a otros supuestos distintos del enjuiciado».

Es, por tanto, la infracción que se imputa a la sentencia recurrida la que si exige una característica: que se trate de una infracción de normas de derecho estatal y/o de la Unión Europea o de la jurisprudencia que las interpreta, bien es cierto que la sola infracción normativa y jurisprudencial no abre ya la puerta a la casación y resulta necesario precisar la cuestión o cuestiones que presentan interés casacional (ATS de 2 de noviembre de 2018, rec. 5419/2017), pero las alegaciones de la parte recurrente han de ser puestas en conexión con la concreta fundamentación jurídica de la sentencia que se pretende recurrir ya que no se puede obviar que son los razonamientos expuestos por el tribunal los que han de ser objeto de estudio y crítica en el recurso de casación (ATS de 31 de octubre de 2018, rec. 2949/2018).

De otro lado, la circunstancia de que se haya enjuiciado, directa o indirectamente, una disposición de carácter general permite apreciar el interés casacional objetivo, pero no necesariamente transforma las pretensiones ejercitadas en una defensa de la norma discutida a diferencia de lo que ocurre con la presunción del artículo 88.3.c) LJCA. La finalidad del recurso interpuesto al amparo de este motivo sigue siendo la interpretación de las normas del Derecho Estatal o de la Unión Europea que han sido manejadas para resolver el litigio, en el que, de forma directa o indirecta, se discutía la validez de la disposición reglamentaria con lo que no alcanza, por tanto, a una pieza separada, como pueda ser la de medidas cautelares, relacionada con ese proceso (ATS de 23 de abril de 2018, rec. 4266/2017).

Además de justificar el interés casacional de forma concurrente con otras circunstancias, lo que resulta harto frecuente y sin duda facilita la admisión del recurso interpuesto (puede verse a este respecto el ATS de 10 de octubre de 2018, rec. 4346/2018 o el de 5 de noviembre de 2018, rec. 5571/2017), la invocación del artículo 88.2.g) LJCA exige una mínima justificación de las razones por la que se considera que la disposición de carácter general impugnada en el proceso —directa o indirectamente—, tiene trascendencia suficiente lo que no concurre cuando es notorio el carácter casuístico de la cuestión que se plantea y, por tanto, no es susceptible de seguir proyectándose sobre litigios futuros lo que pone de manifiesto la inexistencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (ATS de 26 de noviembre de 2018,

rec. 2929/2018)⁹, o si ya existe una jurisprudencia consolidada al respecto a la que no aportaría nada otro pronunciamiento (ATS de 5 de diciembre de 2018, rec. 5363/2017).

3. LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 88.3 C) LJCA: LA SENTENCIA RECURRIDA DECLARA NULA UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL, SALVO QUE ESTA, CON TODA EVIDENCIA, CAREZCA DE TRASCENDENCIA SUFICIENTE

Como ya se puso de manifiesto, el artículo 88.3.c) LJCA hace bascular el juego de la presunción legal en una contrapresunción que resulta ser un concepto jurídico indeterminado, a saber: la trascendencia de la norma. En principio, y de esta forma, no parece que hubiese de ser relevante la cuestión jurídica controvertida en casación. Bien es cierto, que el examen de los distintos autos de la Sala de Admisión revela que la importancia de la cuestión controvertida, o el número de sujetos a que afecta ésta, no es ajena a la resolución de admisión o inadmisión. (AATS de 16 de mayo de 2017, rec. 692/2017 o de 21 de junio de 2017, rec.1800/2017).

El criterio seguido se centra, más bien, no en que con evidencia se constate la trascendencia de la norma declarada nula, sino que, más acorde con la dicción del precepto, se planteen dudas sobre que resulte o no evidente que la disposición carezca de la trascendencia suficiente ya que no están previstas otras excepciones a la admisión del recurso que la ya indicada en este supuesto (AATS de 16 de mayo de 2017, rec. 692/2017, 15 de septiembre de 2017, rec. 1294/2017 o 19 de enero de 2018, rec. 3965/2017), si bien no puede pretenderse al socaire del planteamiento de este motivo eludir la firmeza de otros fallos ya firmes del Tribunal Supremo ya que iría en contradicción con la propia función del recurso de crear jurisprudencia (ATS 18 de septiembre de 2017, rec. 2647/2017 o de 5 de diciembre de 2017, rec. 3013/2017).

Con arreglo a ello la determinación de los supuestos en que procede o no la admisión es, en la práctica, enormemente casuística, y con una importante

⁹ A título de ejemplo se pueden citar las siguientes circunstancias que pueden ser acreditativas de la trascendencia casacional: por reproducirse sus previsiones en otras disposiciones generales de distintas Comunidades Autónomas o municipios (ATS de 12 de julio de 2017, rec. 1917/2017); al tratarse de una aplicación indebida por la disposición general (ATS de 21 de junio de 2017, rec. 1800/2017); por tener un alcance y repercusión suficientes (a sensu contrario, ATS de 9 de junio de 2017, rec. 495/2017); o, por último, por abordar la conexión entre el derecho estatal y autonómico y la cláusula de supletoriedad (ATS de 15 de noviembre de 2018, rec. 5919/2017) u omitir informes preceptivos en la tramitación de la norma (AATS de 15 de noviembre de 2018, rec. 4268/2017 y de 5 de diciembre de 2018, rec. 3606/2018).

discrecionalidad en su apreciación, sin que quepa extraer con toda certeza una regla de carácter general.

De esta forma, en unos supuestos dicha trascendencia se valora en relación al limitado alcance de la norma sobre todo en lo que se refiere a asuntos suscitados con ocasión de la declaración de nulidad de alguna disposición de planeamiento urbanístico en la que ha de tenerse en cuenta que el grado de relevancia debe proyectarse sobre el conjunto del municipio por lo que alteraciones que en un pequeño municipio podrían afectar a la estructura urbanística general, no tienen la misma consideración que en un municipio de una extensión y densidad poblacional superior (ATS de 2 de noviembre de 2017, rec. 3356/2017), o en los que se afecta tan solo a la finca del recurrente (AATS de 13 de marzo de 2017, rec. 315/2016 y 18 de julio de 2018, rec. 6050/2017) o a dos locales (ATS de 22 de septiembre de 2017, rec. 1593/2017), o en que lo que se valora es su nula incidencia financiera (ATS de 3 de mayo de 2017. rec.189/2017). A sensu contrario, en otros supuestos, los criterios de admisión se basan en la trascendencia deriva de que el asunto tiene un alcance y repercusión suficientes por la trascendencia de la cuestión debatida (ATS de 21 de junio de 2017, rec. 1800/2017), o la relevancia social y jurídica de los aspectos de la disposición que se han declarado nulos (ATS de 2 de noviembre de 2017, rec. 2911/2017) o el importante número de afectados por la ordenación que recoge la disposición de carácter general (ATS de 8 de marzo de 2017, recurso de queja n.º75/2017) o al agravio comparativo que supone en el sistema de reconocimiento de la cualificación profesional para el ejercicio de una profesión en España (ATS de 8 de mayor de 2017, rec. 364/2017).

En cualquier caso, de este análisis resulta que es preciso al recurrente en casación, a pesar de que como se ha dicho únicamente en principio debería atenderse a la contrapresunción citada, argumentar la trascendencia de la norma conectándola con las cuestiones jurídicas que suscita su anulación y por conexión con la concurrencia de otras circunstancias que pueden determinar la existencia de interés casacional (efecto expansivo de la resolución en otros supuestos, reproducción de la norma en otros ámbitos, repercusión social y jurídica de la norma, etc.) sin que quepa darse por supuesto por ser notorio la concurrencia de estas circunstancias a juicio de la parte recurrente (ATS 2 de abril de 2018, rec. 5956/2017)¹⁰. Y es que esta presunción de interés casacional (ATS de 8 de marzo de 2017, rec.75/2017), no enerva que la parte recurrente cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA, exigiéndose, por tanto, que esa misma parte recurrente fundamente, con especial referencia al

Bien es cierto que, en ocasiones, la evidencia de la importancia de la norma es determinante para la admisión (puede verse, a este respecto, el ATS de 22 de octubre de 2018, rec. 4878/2017) o aquellos supuestos en que la materia sobre la que versa y la conveniencia de mantener un criterio uniforme de interpretación es determinante para su admisión (ATS de 29 de octubre de 2018, rec. 3339/2018).

caso, por qué considera que en el caso concreto existe interés casacional objetivo que exija un pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo (AATS de 2 de noviembre de 2017 rec. 2911/2017 y 12 de febrero de 2018, rec. 1814/2017) ya que si bien es cierto que la apreciación de dicha trascendencia es algo que, finalmente, compete al Tribunal Supremo en esta fase de admisión, también lo es que el recurrente tiene la carga de argumentar sobre la trascendencia de la disposición anulada —esto es, su relevancia en el orden social y jurídico— en correcto ejercicio del deber de colaboración que le impone el nuevo artículo 89.2.f) LJCA en relación con el citado artículo 88. 3 LJCA (ATS de 16 de abril de 2018, rec. 572/2018).

4. CONCLUSIONES

Dejando a un lado la idoneidad de la regulación efectuada que, una vez analizadas las resoluciones hasta ahora recaídas, pone en cuestión la necesidad de este doble motivo en el apartado 2.º y 3.º del artículo 88, si puede afirmarse que, a pesar del breve lapsus de tiempo transcurrido desde la reforma de la casación ya se puede entrever, respecto de los motivos objeto de análisis aunque sin duda acontece con carácter general en el resto de los supuestos, la importancia de dos cuestiones respecto de la admisión de este nuevo recurso de casación: de un lado, la relevancia de las cuestiones de tipo formal configurados como una carga del recurrente en el escrito de preparación; de otro, la importancia del juicio de relevancia para la apreciación de la existencia del interés objetivo casacional.

Específicamente, y respecto de los motivos analizados, es complejo extraer reglas de validez general más allá de las apuntadas debido, asimismo, a dos tipos de razones: la primera, la amplia discrecionalidad con que la Sección de Admisión ha operado, lo que se justifica en la propia dicción del texto legal, para estimar la concurrencia o no de dichos motivos; la segunda, que dado que una amplia mayoría de las cuestiones suscitadas hasta el momento lo han sido a propósito de la aprobación de instrumentos de ordenación urbanísticos con la peculiaridades propias de los mismos, me temo que será preciso aguardad, a estos efectos, para extraer conclusiones más definitivas sobre los criterios utilizados.

BIBLIOGRAFÍA

Fernández, T.-R. (2018), «Una reflexión necesaria sobre una experiencia todavía corta», Revista de Administración Pública, núm. 207.

- González López, A. (2018a), «El escrito de preparación del recurso de casación en el nuevo modelo de casación contencioso-administrativo: comentario del artículo 89 LJCA», *Actualidad Administrativa*, n.º 3.
 - —(2018b), «El trámite de admisión del recurso de casación», Actualidad Administrativa, n.º 6.
 - —(2018c), Manual práctico del recurso de casación contencioso-administrativo, IVAP, Oñati.
- Huerta Garicano, I. (2018), «Los criterios de la Sección de Admisión en orden a la admisión del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo», *Revista de Administración Pública*, núm. 207.
- López Menudo, F. (2018), «El recurso de casación: ¿jurisprudencia y/o justicia?», Revista de Administración Pública, núm. 207.
- Rodríguez Carbajo, J. R. (2017), «Las primeras resoluciones judiciales sobre el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo», *Actualidad Administrativa*, n.º 4.
- Ruiz López, M. Á. (2017) «El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo: primeras resoluciones, balance y perspectivas», Revista de Administración Pública, núm. 204.
- Santamaría Pastor, J. A. (2018) «La orientación legal acerca del interés casacional: excesos y defectos del artículo 88», Revista de Administración Pública, núm. 204.
- Velasco Caballero, F. (2017) «Poderes del Tribunal Supremo en la casación contencioso-administrativa», Revista española de Derecho Administrativo, núm. 182.